

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 17301 - 2013**  
**AREQUIPA**

Pago de la Bonificación Diferencial - Artículo 184° de la Ley N° 25303.

Si bien en el Precedente Vinculante recaído en la Casación N° 881-2012-Amazonas, y las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional N° 01572-2012-AC/TC y N° 01579-2012-AC/TC se ha indicado que la bonificación diferencial por laborar en zonas rurales y urbano – marginales, previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 se encuentra vigente y debe ser calculada y pagada en base a la remuneración total; también lo es que al no haber apelado la parte demandante la sentencia de primera instancia que otorgó este beneficio sólo por los años 1991 y 1992, este Supremo Tribunal no puede pronunciarse sobre la parte consentida.

Lima, dieciocho de junio de dos mil quince.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

**VISTA:** La causa número diecisiete mil trescientos uno guión dos mil trece Arequipa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia.-----

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Yola Damiana Araoz Silva** de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, obrante de fojas 144 a 147, contra la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil trece, de fojas 136 a 139, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revoca la sentencia de primera instancia de fecha once de marzo de dos mil trece, de fojas 92 a 96, que declara fundada en parte la demanda y reformándola declara improcedente la misma, en el proceso seguido con el **Hospital Honorio Delgado Espinoza y otro**, sobre nulidad de resolución administrativa y pago de la bonificación diferencial otorgado por el artículo 184° de la Ley N° 25303.-----

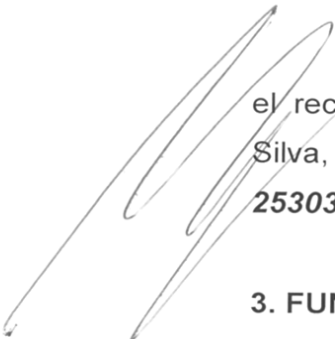
**2. CAUSAL DEL RECURSO:**

Por Resolución de fecha dos de abril de dos mil catorce, obrante de fojas 21 a 24 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, se ha declarado procedente

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**


**CASACIÓN N° 17301 - 2013**  
**AREQUIPA**

Pago de la Bonificación Diferencial - Artículo 184° de la Ley N° 25303.




el recurso de casación interpuesto por la demandante Yola Damiana Araoz Silva, por la causal de: ***Infracción normativa del artículo 184° de la Ley N° 25303.***-----

**3. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA:**



**Primero.- Objeto de la pretensión.-** De acuerdo a la pretensión contenida en la demanda de fojas 13 a 18, doña Yola Damiana Araoz Silva solicita que el órgano jurisdiccional declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 282-2012-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP y la Resolución Administrativa N° 341-2012-GRA/GRS/GR/HRHD/DG-OEA-OP, ordenándose el pago de la bonificación diferencial del 30% de la remuneración total prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, debiendo disponerse el pago de los reintegros e intereses legales generados por el periodo que corresponda. Alega la actora que es Médico nombrada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, con más de 20 años de servicios prestados al Estado, encontrándose en la actualidad prestando servicios en el Hospital Honorio Delgado de Arequipa; sin embargo, no se le ha pagado la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, no obstante que se ha venido otorgando este concepto a otros servidores.-----




**Segundo.- Fundamentos de las sentencias de grado.-** El *A quo* mediante sentencia de primera instancia de fecha once de marzo de dos mil trece, de fojas 92 a 96, ha declarado fundada en parte la demanda, al considerar básicamente que, el beneficio establecido por el artículo 184° de la Ley N° 25303, sólo tuvo vigencia para el periodo presupuestario 1991, sin embargo, la vigencia de este beneficio fue prorrogado para el periodo anual 1992, en consecuencia, actualmente no se encuentra vigente; por lo que a la fecha de vigencia de la norma que otorga el beneficio, la demandante se encontraba laborando para la demandada, por lo que le corresponde percibir la bonificación diferencial. Decisión que al no ser apelada por la parte demandante quedó consentida. Por su parte, la Sala Superior, mediante la sentencia de vista de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 17301 - 2013**  
**AREQUIPA**



Pago de la Bonificación Diferencial - Artículo 184° de la Ley N° 25303.



fecha once de octubre de dos mil trece, de fojas 136 a 139, ha revocado la sentencia apelada y declara improcedente la demanda, tras considerar que, si bien la demandante acreditó que durante los años 1991 y 1992 prestó servicios como trabajadora del sector salud en el Hospital Honorio Delgado Espinoza, teniéndose que dicho Centro de Salud se encuentra ubicado en el Cercado de Arequipa, no le corresponde percibir la bonificación reclamada.-----



**Tercero.- Análisis casatorio.-** El artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991, señala: *“Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”*. Cabe agregar que el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), dispone que, la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.-----



**Cuarto.- Origen y naturaleza jurídica de la bonificación diferencial demandada y delimitación de la controversia.-** El beneficio, cuyo recálculo o reajuste se solicita, tiene su origen en los artículos 24° inciso c) y 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, que establecen lo siguiente: *“Son derechos de los servidores públicos de carrera (...) c) percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley”* y *“La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común”* y, evidentemente, en el artículo 184° de la Ley N° 25303; por lo que su naturaleza jurídica no es objeto de discusión, sino únicamente su forma de otorgamiento, es decir, si dicha bonificación debe ser calculada en base a la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**  
**CASACIÓN N° 17301 - 2013**  
**AREQUIPA**

Pago de la Bonificación Diferencial - Artículo 184° de la Ley N° 25303.


remuneración total permanente o en base a la remuneración total o íntegra.-----

**Quinto.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia.-** El Tribunal Constitucional mediante sentencia dictada en el Expediente N° 01572-2012-AC/TC, ha sostenido que “4. El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo. Con las boletas de pago obrantes a fojas 9 y 10, se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por tanto, **cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento.** 5. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a las demandantes es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de las demandantes, la bonificación que se les viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto, debe señalarse que en las boletas de pago citadas, se aprecia que el monto que se viene abonando por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor, pues en el caso de doña Betty Marisel Cahuana Muñoz el 30% de su remuneración total o íntegra no es S/. 34.98 y en el caso de doña Esther Margarita Monroy de Navarro no es S/. 36.36” (FFJJ 4 y 5). Asimismo, mediante la sentencia dictada en el Expediente N° 01579-2012-AC/TC, el Tribunal Constitucional ha reiterado que: “4. El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo. Con la boleta de pago del mes de




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 17301 - 2013**  
**AREQUIPA**


Pago de la Bonificación Diferencial - Artículo 184° de la Ley N° 25303.



diciembre de 2010, obrante a fojas 08, se acredita que la demandante viene percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde labora la demandante, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. **Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento.** 5. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a las demandantes es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de la demandante, la bonificación que se le viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto, debe señalarse que en la boleta de pago citada, se aprecia que el monto que se viene abonando por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor, pues el 30% de su remuneración total o íntegra no es S/. 26.42" (FFJJ 4 y 5).-----




**Sexto.- Precedente judicial vinculante sobre la materia.-** Mediante sentencia dictada en la Casación N° 881-2012-Amazonas, de fecha 20 de marzo del presente año, esta Sala Suprema ha establecido, en calidad de principio jurisprudencial según lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional recaído en las Sentencias N° 01572-2012-AC/TC y N° 1579-2012-AC/TC, en relación a la bonificación diferencial mensual equivalente al 30 % de la remuneración total por labor en zonas rurales y urbano – marginales, en condiciones excepcionales de trabajo, previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 se ha señalado lo siguiente: **a)** que el citado artículo se encuentra vigente en el tiempo y es de ineludible y obligatorio cumplimiento (*parte in fine* del considerando décimo cuarto), y **b)** debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total o íntegra (considerando décimo séptimo).-----




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 17301 - 2013  
AREQUIPA


Pago de la Bonificación Diferencial - Artículo 184° de la Ley N° 25303.



**Séptimo.- Solución del caso concreto.-** De la documentación presentada por la demandante para sustentar su pretensión, consistente en la Resolución Directoral N° 0430-90-RSA-AA del 31 de diciembre de 1990 que resuelve reasignar a la accionante al Hospital Honorio Delgado Espinoza de Arequipa en el cargo de Médico Nivel VI, a partir del 31 de diciembre de 1990, así como las boletas de pago obrante a fojas 5, se encuentra acreditado que la actora actualmente ostente la condición de servidora nombrada, desempeñándose en el cargo de Médico III del Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa. Asimismo, se encuentra acreditado que el citado nosocomio se encontraba en una zona urbano marginal según se desprende de la Resolución Ejecutiva Regional N° 320-91-RA/C, conforme lo han indicado las instancias de mérito; siendo ello así, es evidente que a la impugnante le correspondía percibir la bonificación diferencial equivalente al 30% por condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano margina prevista por el artículo 184° de la Ley N° 25303 la que debe ser calculada en base a la remuneración total permanente desde 1991.-----




**Octavo.-** Estando a lo señalado, debe ordenarse el otorgamiento de la bonificación diferencial peticionada únicamente por los años 1991 y 1992, conforme lo señaló el *A quo* en la sentencia de fecha once de marzo de dos mil trece, de fojas 92 a 96, decisión que no fue apelada por la actora, en tanto este Supremo Tribunal no puede pronunciarse sobre la parte que fue consentida.-----



**Noveno.-** Estando a lo señalado, con lo expuesto en el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil el recurso de casación propuesto debe ser declarado **fundado**.-----

**4. DECISIÓN:**



**FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Yola Damiana Araoz Silva** de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, obrante de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 17301 - 2013  
AREQUIPA

Pago de la Bonificación Diferencial - Artículo 184° de la Ley N° 25303.

fojas 144 a 147; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil trece, de fojas 136 a 139, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha once de marzo de dos mil trece, de fojas 92 a 96, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia **NULAS** las resoluciones administrativas impugnadas, **ORDENARON** que el demandado cumpla con reconocer a favor de la demandante el otorgamiento de la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, calculada sobre la base del 30% de su remuneración total desde la vigencia de la norma, 01 de enero de 1991 hasta el mes de diciembre de 1992, con deducción de lo pagado de ser el caso, así como el pago de intereses legales; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Yola Damiana Aroz Silva** contra el **Hospital Honorio Delgado Espinoza y otro**, sobre nulidad de resolución administrativa y pago de la bonificación diferencial otorgado por el artículo 184° de la Ley N° 25303; y, los devolvieron, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Rodríguez Mendoza.-**

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

21 SET. 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI  
Secretaria (P)  
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria  
CORTE SUPREMA